



AUD. PROVINCIAL SECCION SEGUNDA OVIEDO

PLAZA GOTA LOSADA S/N - 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO
Tfno.: 985.96.87.63-64-65 Fax: 985.96.87.66
Correo electrónico: audiencia.s2.oviedo@asturias.org
Equipo/usuario: SBD

N.I.G: 33044 39 2 2007 0002029

Ejecutoria: EJE EJECUTORIA 00000 /2008 Rollo: 00000 /2007

Órgano Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA de OVIEDO
Proc. Origen: PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 00000 /2007

Órgano Instrucción de Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA de OVIEDO
Proc. Instrucción: PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO nº 00000 /2007

Acusación: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: CECILIA ALVAREZ ALONSO

Abogado/a: LUIS FERNANDEZ DEL VISO ARIAS

A U T O

PRESIDENTE

ILMA. SRA. DOÑA COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS

MAGISTRADOS

ILMA. SRA. DOÑA MARÍA LUISA BARRIO BERNARDO-RÚA

ILMO. SR. DON FRANCISCO JAVIER IRIARTE RUIZ

En Oviedo, a diez de marzo de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En las presentes actuaciones procedentes del Sumario nº [REDACTED]/2007 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Oviedo (Rollo de Sala nº [REDACTED]/2007), el 6 de octubre de 2008 se dictó por esta Sala Sentencia en cuya virtud se condenó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como autor de un delito de violación tipificado en el artículo 179 del Código Penal, a penas de nueve años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y



Firmado por: FCO.JAVIER IRIARTE RUIZ
10/03/2023 14:02

Firmado por: M.COVADONGA VAZQUEZ
LLORENS
13/03/2023 11:51

Firmado por: MARIA LUISA BARRIO
BERNARDO-RUA
13/03/2023 22:34

Firmado por: JESUS MARIA LEBREDO
FERNANDEZ
14/03/2023 11:29

prohibición de aproximarse a la víctima y comunicarse con ella durante quince años; como autor de un delito de robo con intimidación, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a penas de cuatro años y ocho meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y como autor de un delito de amenazas, a las penas de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Esta Sentencia dio lugar a la Ejecutoria nº ■/2008.

SEGUNDO.- El 20 de febrero de 2023, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre, se dictó por esta Sala providencia acordando dar traslado a las partes personadas sobre la posible revisión de la pena impuesta.

El Ministerio Fiscal interesó que no se procediera a la revisión. La representación del penado solicitó que se revisara la sentencia y se estableciera una pena de prisión máxima de ocho años, reduciéndose en la misma proporción la pena accesoria.

TERCERO.- Se ha acordado traer los autos para resolver el 8 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Interesa la representación del penado se proceda a la revisión de la condena que se le impuso en la sentencia que dio lugar a la presente Ejecutoria, porque en su momento se consideró que la pena adecuada por el delito de violación se encontraba en un punto medio entre el mínimo de seis años y el máximo de nueve y, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, por la que se modifica



la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, el delito ha pasado a estar castigado con pena de prisión de cuatro a doce años.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 del Código Penal, que establece el carácter retroactivo de las leyes penales que favorezcan al reo, debe procederse, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre, a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea inferior con arreglo a la reforma del Código.

Sentado lo anterior, en el presente caso procede la revisión de la condena. Al acusado se le impuso la pena de nueve años de prisión como responsable de un delito de violación que, conforme a la redacción dada al Código Penal por la Ley Orgánica 11/1999, de 22 de junio, estaba tipificado en el artículo 179, en el que se preveía una pena de prisión de seis a doce años. En la actualidad, conforme a la nueva regulación, los hechos habrían de subsumirse en el delito de violación de los artículos 178.1 y 2 y 179, castigado con prisión de cuatro a doce años. Por consiguiente, la pena que se le impuso, considerando que no concurría en este delito ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, no superó la mitad inferior de la legalmente prevista, y la razón por la que se fijó en nueve años está en que esa fue la pena que solicitaron las acusaciones y el propio acusado se mostró conforme con ella, según leemos en el Fundamento Jurídico Tercero.

Ciertamente, dicha pena también sería imponible conforme a la nueva regulación, pero al optar el Tribunal en su día por imponerla en extensión no superior a la mitad inferior, en el



máximo de esta, y trasladando el mismo criterio a la regulación actual, tenemos que la pena ha de quedar fijada en ocho años. Aplicando análogos razonamientos a los que contiene la reciente sentencia del Tribunal Supremo 987/2022, de 21 de diciembre, si es claro, una vez sentada la tipicidad aplicable, que todos los intervinientes en el proceso, desde sus respectivas ópticas, descartaron razones que justificaran una penalidad que rebasara la mitad inferior, tal conclusión nos obliga ahora a efectuar esa comparación normativa, precisamente a partir de ese mismo límite.

TERCERO.- De ahí que, como acabamos de anticipar, deba operar el efecto retroactivo previsto en el artículo 2.2 del Código Penal, debiendo por ello quedar fijada la pena en ocho años de prisión, revisándose en esos estrictos términos. Y, en coherencia con lo anterior, siguiendo las pautas indicadas por la sentencia del Tribunal Supremo 930/2022, de 30 de noviembre, procede reducir asimismo en un año las prohibiciones de aproximación y comunicación con la víctima, que por ello quedan fijadas en catorce años.

Finalmente, y como recuerda asimismo esta última sentencia, como la aplicación de la Ley Orgánica 10/2022 debe serlo en su conjunto, la rebaja de la pena de prisión ha de dar lugar a que se imponga al penado la de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por tiempo superior en cinco años a la pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 192.3, párrafo segundo. En la línea de lo que dice la sentencia del Tribunal Supremo citada, en el plano de la comparación normativa en su conjunto es más gravoso para el penado un año de privación de libertad que la imposición de la mencionada privación de derechos.



VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA REVISAR la sentencia firme dictada en la causa de que dimana la presente Ejecutoria nº ■■■/2008, en el sentido de fijar las penas impuestas a ■■■ ■■■ ■■■ ■■■ por el delito de violación en OCHO AÑOS de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, TRECE AÑOS de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores y CATORCE AÑOS de prohibición de aproximarse a menos de doscientos metros de ■■■ ■■■ ■■■ y de comunicarse con ella por cualquier medio.

Firme esta resolución remítase testimonio de la misma al Centro Penitenciario donde el penado se encuentra cumpliendo condena para constancia en su expediente.

Así, por este auto, frente al que puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de diez días, lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados que lo dictaron de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.

